



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 216
Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor **DUBERNEY ATEHORTUA**, con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

(i) El señor Duberney Atehortua, laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Antioquia, por lo que solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, el día **25 de julio de 2017**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas; (ii) por medio de la **Resolución No. 2017060106550 del 26 de octubre de 2017**, le reconocieron las cesantías solicitadas; (iii) las cesantías fueron **canceladas el 23 de diciembre de 2017**, por intermedio de entidad bancaria; (iv) el señor Duberney Atehortua, solicitó las cesantías el día 25 de julio de 2017, fecha a partir de la cual la entidad contaba con 70 días hábiles para

¹Exp. Electrónico. Archivo PDF 01Conciliacion, fol. 3-4.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

efectuar el pago; dicho termino venció el día **3 de noviembre de 2017**, transcurriendo así **50 días de mora desde el 3 de noviembre de 2017**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación; (v) después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente la petición presentada por intermedio de acto ficto negativo.

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó: (i) que se declare la nulidad del acto configurado el día 21 de diciembre de 2020 frente a la petición radicada el día 21 de septiembre de 2020, ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; (ii) que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un 1 día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; (iii) que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderada judicial, **Duberney Atehortua** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 5 de enero de 2021³; mediante auto del 14 de enero de 2021 se admitió la solicitud⁴; el día 2 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁵.

1.4 El acuerdo

El día **2 de marzo de 2021** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de la parte demandante se anotó:

“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud”

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, manifestó:

² Ídem, fol. 4-5.

³ Ídem, fol. 31.

⁴ Ídem, fol. 28-34.

⁵ Ídem, folio 38-43.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

“De conformidad con el certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, expedida el 26 de febrero de 2021, en el presente asunto, se realiza la siguiente propuesta conciliatoria:

<i>Días de mora: 49</i>
<i>Asignación básica: \$ 2.311.221</i>
<i>Valor mora: \$ 3.774.960</i>
<i>Valor a conciliar: \$ 3.397.464 (90% de lo pretendido)</i>
<i>Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial</i>
<i>No se reconoce valor por indexación</i>
<i>Pago con cargo a los recursos de Fomag</i>

Se advierte que las fechas límites para realizar el cálculo de los días de mora y el valor correspondiente a la mora son, la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en que Fiduprevisora S.A puso los recursos a disposición del docente. Se anexa certificado del Comité en 01 folio”

Por su parte, la apoderada de la parte convocante anotó:

“Estamos de acuerdo en que sean 49 días de mora lo liquidado, también en el monto de la asignación básica con la cual se calcularon los días de mora y así mismo, con que el pago sea por el 90% del valor liquidado de \$ 3.397.464 también en el plazo para el pago. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento el valor de los intereses es el máximo legal”

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, que obedece al valor de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas al convocante, en calidad de docente del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. También es claro en cuanto a la cuantía que es de tres millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$3.397.464) y en relación con el plazo para el pago de la obligación, que es de un mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación.

De igual modo para el Ministerio Público, el citado acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto el acto administrativo que eventual sería objeto de demanda, es un acto presunto y por tener tal calidad puede demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el art. 164 literal d) del CPACA;

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), por cuanto lo conciliado es la sanción por el pago extemporáneo de las cesantías, y no el valor de la cesantía misma, ésta sí de carácter irrenunciable, de conformidad con el art. 53 de la C.P. Dado que el acuerdo conciliatorio deja incólume el derecho del trabajador a la cesantías y su valor, y solo se circunscribe al valor que por sanción por extemporaneidad, se tiene

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

contemplado en el ordenamiento jurídico (Ley 1071 de 2006), el mismo no tiene restricción en su negociabilidad y por lo tanto, se considera ajustado al ordenamiento jurídico la disposición del derecho por parte de su titular. Adicionalmente se trata de un derecho de contenido eminentemente patrimonial, contenido frente al cual la parte puede negociar libremente;

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que tanto la parte convocante como la convocada aportaron al trámite y a quienes en esa condición y con esa facultad expresa, se les reconoció personería jurídica al inicio de la presente diligencia;

iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- 1) copia de la petición de la solicitud de cesantías definitivas hecha por la convocante, radicada ante el Departamento de Antioquia,*
- 2) Copia de la Resolución por medio de la cual re reconoció el pago de la cesantía al convocante (Res. 2017060106550),*
- 3) copia del certificado expedido por Fiduprevisora que da cuenta de la fecha a partir de la cual el docente convocante tuvo a su disposición el dinero correspondiente al monto de las cesantías reconocidas, esto es 23 de diciembre de 2017.*

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.

1) Se encuentra acreditado mediante petición de fecha 21 de septiembre de 2020 la convocante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías.

2) Mediante Resolución 20170606550 del 26 de octubre de 2017 el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA reconoció el pago de cesantías parciales al convocante, solicitadas el 25 de julio de 2017.

3) igualmente, que durante el año 2017 la convocante devengó la suma de \$2.311.221 como asignación básica, monto sobre el cual se calculó la mora reconocida.

4) Que el pago de las cesantías tuvo lugar el 27 de diciembre de 2017

5) En relación con el número de días de mora, se observa que el tenido en cuenta por el Comité de conciliación, corresponde a los comprendidos entre el 08/11/2017 y el 26/12/2017 ambas fechas inclusive, es decir 49 días, encontrándose conforme a la prueba que obra en el expediente.

4) Adicionalmente, en el acuerdo conciliatorio analizado, se aplica correctamente la ratio decidendi de la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado 73001233300020140058001 (4961-15) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que esa Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos y que al vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo presunto, es necesario señalar la causal de revocatoria directa que justificaría la conciliación. En el presente caso, se configura la consagrada en el numeral 1 del art. 93 del CPACA, en tanto el acto presunto que negó el pago de la sanción por extemporaneidad en el pago de las cesantías, se opone de forma manifiesta a la interpretación que de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, realizó el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación citada. ”

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **DUBERNEY ATEHORTUA** y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de sus apoderados, el día **2 de marzo de 2021**, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)»

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor **Duberney Atehortua** otorgó poder a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁷, quien sustituye poder a la abogada Estefanía Cordero Bermúdez portadora de la T.P. 307.462 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁸.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Nación – Ministerio de Educación - Fomag**, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J.⁹; quien a su vez sustituye el poder conferido al abogado Martin Orlando Méndez Amador, portador de la T.P. 277.445 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar¹⁰.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020,

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁷ Exp. Digitalizado. Archivo PDF 01Conciliacion, fol. 7.

⁸ Ídem. Folio 46.

⁹ Ídem, folio 47-58.

¹⁰ Ídem, folio 45

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$3.397.464, equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo¹¹.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos accesorios, inciertos y discutibles, que no tienen la naturaleza de mínimos irrenunciables.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales; petición presentada el día 21 de septiembre de 2020 por el actor, y de la cual no obtuvo respuesta, configurando un acto ficto negativo.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo producto del silencio administrativo, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

«ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. ...»

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

¹¹ Ídem, folio 71.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Se aportó copia de la Resolución No. 2017060106550 del 26 de octubre de 2017¹², emitida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en la cual se resolvió: “(...) **RECONOCER UN ANTICIPIO DE CESANTIAS**, a favor del señor (a) **DUBERNEY ATEHORTUA**, identificado (a) con C.C. **98.661.922** de **ENVIGADO**, por la suma de \$18.219.972 que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **Departamental, sistema General de Participaciones...**De la suma reconocida descontar \$, por concepto de anticipos de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando como saldo **\$18.219.972**; del cual se girará la suma de **\$5.509.000** como anticipos de cesantías para **ESTUDIO...**”

La mencionada resolución fue notificada al demandante el día 7 de noviembre de 2017, conforme constancia aportada al expediente¹³.

De lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución No. 2017060106550 del 26 de octubre de 2017, se desprende que el convocante solicitó el reconocimiento de las cesantías a través de petición radicada bajo el número 2017-CES-465756 del 25 de julio de 2017

Se aportó al expediente copia de volante de recibo de pago emitido por la entidad bancaria BBVA, oficina 0394, del que se desprende que se canceló por concepto de cesantías parciales del señor Duberney Atehortua la suma de \$5.509.000; en el mismo documento se indicó como fecha de disposición del dinero el día 23 de diciembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el dinero se puso a disposición del beneficiario desde el **23 de diciembre de 2017**, fecha en que se considera satisfecha la obligación de consignación.

Al expediente también se adjuntó copia de escrito de petición de sanción moratoria, con constancia de radicación número **ANT2020ER045332 del 21 de septiembre de 2020**¹⁴, recibido en la dependencia correspondiente del Departamento de Antioquia, dirigido a la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, en la cual, el demandante, a través de su apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

¹² Ídem, fol. 13-17.

¹³ Ídem, fol. 18.

¹⁴ Ídem, fol. 9

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

En cambio, no hay prueba de que dicha petición se hubiera contestado, y de ahí que se tenga por cierta la configuración del silencio negativo del que deriva el acto ficto que sería objeto de la eventual pretensión anulatoria.

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”¹⁵

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, **estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado**, en atención a lo siguiente:

- ***Acerca del trámite de solicitudes de cesantías de acuerdo con la Ley 224 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006: sanción moratoria.***

Inicialmente la Ley 244 de 1995 reguló términos para el pago oportuno de *cesantías definitivas* para los servidores públicos, estableciendo una sanción a cargo de la respectiva entidad en caso de incumplimiento de dichos términos así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la anterior regulación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Los cambios en la normativa fueron los siguientes:

- Se amplió el ámbito de aplicación material del trámite y, por tanto, de la posibilidad de aplicar la sanción moratoria, la cual ya no está dada únicamente para las solicitudes de cesantías definitivas, sino también para los eventos de solicitudes de *cesantías parciales*.

- Se delimitó el ámbito de aplicación subjetiva, al precisarse que el trámite de cesantías parciales y definitivas y la sanción moratoria, aplica no sólo para los trámites de cesantías de servidores de régimen general, sino también para algunos servidores y particulares vinculados o afiliados a algunas entidades u organismos con regímenes especiales, a saber: i) los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, ii) los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y iii) los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

En lo demás, la nueva normatividad mantuvo la regulación concerniente a los términos para resolver la solicitud de cesantías definitivas o parciales: 10 días para ordenar correcciones o adiciones a la solicitud si a ello hubiere lugar, 15 días para resolver la solicitud, 5 días de ejecutoria y 45 para el pago efectivo; es decir, que en regularidad de circunstancias entre la radicación de la solicitud y el pago de la prestación deben transcurrir máximo 65 días¹⁶.

¹⁶ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11:

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Con todo, hay que precisar que al día hoy, y de acuerdo con el CPACA, la ejecutoria del acto administrativo comprende, no 5 sino 10 días, lo que deriva en que, en regularidad de circunstancias, el término conjunto para el pago de las cesantías comprende 70 días hábiles.

También se reitera el alcance de la sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para cuya acreditación basta acreditar el no pago dentro de aquéllos términos; aunque en este punto debe aclararse que la pauta jurisprudencial orienta que, cuando la mora ocurre desde la expedición del acto de reconocimiento, el cómputo de los términos se inicia a partir de la fecha de radicación de la solicitud, a razón de 65 días, puesto que *“no se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo¹⁷”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11).

- ***Ausencia de un término especial para el pago de cesantías parciales o definitivas del personal docentes.***

El artículo 5.1 de la Ley 91 de 1989 establece entre las funciones del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, al tiempo que el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la primera, radica en las oficinas de prestaciones sociales del respectivo Fondo Educativo Regional la competencia para recibir y tramitar las solicitudes de prestaciones, expidiendo el respectivo acto, previo visto bueno de la entidad fiduciaria,

“...existe línea jurisprudencial de la Sección Segunda en el sentido que el término para efectuar el pago efectivo de las cesantías es de 65 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud, si ésta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11)

¹⁷ Nota original: *“Ha sido lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado. V.gr sentencia de la Subsección B, del 24 de abril de 2008, radicado interno 7008-2005, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que a su vez hace mención a la sentencia del 7 de diciembre de 2000, Subsección A, radicado interno 2020-00, CP Dr. Alberto Arango Mantilla, y a la sentencia del 12 de diciembre de 2002, Subsección B, radicado interno 1604-01, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante.”*

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Sin embargo, la Ley 962 de 2005¹⁸, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, descentralizó la competencia para tramitar y reconocer las prestaciones de los docentes a las Secretarías de Educación, guardando la obligación de pago en cabeza del Fondo, así:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en el cual se reguló el trámite y la gestión que deben adelantar las secretarías de educación, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹⁸ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

***Artículo 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.*

La regulación permite las siguientes conclusiones:

- La obligación de pago de las prestaciones sociales, aquí las cesantías, corre a cargo del FNPSM.
- Aun cuando el acto administrativo que reconoce las prestaciones de los docentes y sus beneficiarios es expedido por la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, previa aprobación de la sociedad fiduciaria, ello por vía de la racionalización y desconcentración de trámites, la obligación última de pago corre a cargo del FNPSM, representado en la Nación - Mineducación.
- Los términos establecidos en esta regulación para tramitar, expedir el proyecto de acto administrativo reconociendo o negando las prestaciones sociales, cesantías pensiones, etc., son perentorios y especiales de los trámites a cargo de las dependencias oficiales y la fiduciaria.
- Una vez radicada la solicitud, y dentro de los 15 días siguientes, la Secretaría de Educación debe expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prestación, y dentro del mismo término, remitirlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.
- Recibido el proyecto de acto administrativo por la sociedad fiduciaria, ésta tiene 15 días para aprobar o improbarlo, y en el segundo caso, indicar a la Secretaría de Educación los precisos motivos de esa determinación para los fines pertinentes.
- Devuelto el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Educación, el titular de dicha dependencia debe suscribirlo y notificarlo.
- De acuerdo con el Manual Operativo colgado en la página web del fondo, el mismo trámite se sigue para resolver los recursos que sean interpuestos contra los actos así expedidos.
- Nada dice la regulación en cuanto al plazo para el giro de los recursos en favor del beneficiario ni las consecuencias legales en caso de mora en el pago.

Hay que aclarar que este decreto, ha sido inaplicado en uso de la excepción de ilegalidad, por parte del Consejo de Estado, como más adelante se explica, bajo la

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

consideración de que la Ley 1071 de 2006, es norma superior, y de que en él se establece un trámite más gravoso para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG; ello con apoyo en la posición de unificación de la Corte Constitucional.

Frente a ello, baste decir de la total oponibilidad de las sentencias de unificación, para que el Despacho se sujete a la interpretación.

- ***Unificación jurisprudencial: alcance y presupuestos***

Ante la existencia de posiciones contrapuestas: una que consideraba inaplicable la sanción moratoria a los docentes, oponiendo su régimen especial, y otra que consideraba su aplicación plena, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación número CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, en torno al alcance que debía darse a la sanción moratoria desde la perspectiva de su aplicación al personal docente, y así erigió las siguientes reglas:

- **Primera:** UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que, al docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

- **Segunda:** SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

- **Tercera:** SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

- **Cuarta:** SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Nótese que el Consejo de Estado resignó la aplicabilidad del régimen de términos previstos en el Decreto 2831 de 2005; ello, en virtud de la excepción de ilegalidad, bajo el argumento de la inferior posición del decreto en la jerarquía del ordenamiento¹⁹, como ya lo había hecho la Corte Constitucional²⁰, sin considerar en esa interpretación la *realidad institucional* que pesa sobre el FOMAG, cuyas aprobaciones y decisiones penden de la necesaria intervención y aprobación de terceros: secretarías de educación y la fiduciaria, como no ocurre con el trámite de solicitudes de otros servidores. Y si bien se sientan las bases de una eventual propuesta de cambio de reglamentación, ello no obsta frente a la realidad actual que exige unos términos mayores por la insoslayable participación de esos terceros.

Es entonces, con fundamento en los parámetros de la decisión de unificación, cuya aplicación se impone precisamente por su vocación unificadora, que se debe verificar si en el trámite de la solicitud de cesantías parciales se incurrió en mora sancionable al modo y en los términos de la Ley 1071 de 2006, según la postura unificada de la

¹⁹ “122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”

²⁰ Sentencia de unificación SU-336 de 18 de mayo de 2017.

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Sección Segunda del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta de la calidad de docente del demandante, así como que presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, en cuyo trámite el FOMAG excedió los términos con que contaba para el pago de la prestación solicitada, incurriendo en la denominada SANCION MORATORIA, la cual se contabiliza conforme los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley, desde la interpretación de la misma corporación.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 1° de octubre de 2020, planteó el parámetro de conciliación en los términos en que quedó el acuerdo.

Así, si la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **25 de julio de 2017 (martes)**, ello quiere decir, que los 15 días con que contaba el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación, para emitir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, vencieron el **16 de agosto de 2017 (miércoles)**.

Ahora, como el acto de reconocimiento sólo se expidió hasta el día **26 de octubre de 2017 (jueves)**, para el Despacho el término de 70 días hábiles que tenía el FOMAG para hacer efectivo el pago de la prestación, corrió de manera continua desde el día hábil siguiente al de radicación de la solicitud de cesantías: **26 de julio de 2017 (miércoles)**, y se extendió hasta el **3 de noviembre de 2017 (viernes)**; sin embargo, el dinero sólo fue puesto a disposición en la entidad bancaria, hasta el **23 de diciembre de 2017 (sábado)**.

Así, la mora sancionable en este caso corrió entre el **4 de noviembre de 2017 (sábado)**, día siguiente a aquel en que venció el término para el pago, y el **22 de diciembre de 2017 (viernes)**, día anterior a la fecha en que el dinero fue consignado y/o puesto a disposición del demandante, para un total de **49 días**, aclarándose aquí que no pueden incluirse, ni el día de expiración del plazo para pago, ni el día del pago mismo.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión no operó la prescripción, puesto que la sanción moratoria corrió y/o se hizo exigible a partir del **4 de diciembre de 2017**, la reclamación laboral que dio origen al acto demandado se radicó el **21 de septiembre de 2020** y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **5 de enero de 2021**; así, es claro que no pasaron 3 años, y de ahí que no quepa el fenómeno extintivo.

Finalmente, se acordó el pago del 90% del valor de la SANCIÓN MORATORIA, así

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

como el no pago por concepto de indexación, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público.**

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 2 de marzo de 2021 ante el Procurador 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se compromete a pagar al señor **Duberney Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.661.922**, el 90% de la sanción equivalente a una mora de **49 días** para la consignación de las cesantías, esto es, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$3.397.464), sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: *“De conformidad con el certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, expedida el 26 de febrero de 2021, en el presente asunto, se realiza la siguiente propuesta conciliatoria:*

<i>Días de mora: 49</i>
<i>Asignación básica: \$ 2.311.221</i>
<i>Valor mora: \$3.774.960</i>
<i>Valor a conciliar: \$ 3.397.464 (90% de lo pretendido)</i>
<i>Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial</i>
<i>No se reconoce valor por indexación</i>
<i>Pago con cargo a los recursos de Fomag</i>

Segundo. En consecuencia, la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pagará al señor **Duberney Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.661.922**, la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

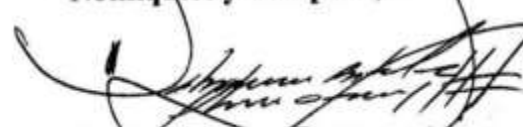
Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Demandante	Duberney Atehortua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00075-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>6 de abril de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 217
Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor **CESAR ALBERTO MARTÍNEZ**, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos que dieron origen al acuerdo son los siguientes:

i) El convocante laboró en la Policía Nacional; ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 002396 del 25 de abril de 2011 le reconoció asignación de retiro al convocante; iii) al momento de expedirse la resolución de reconocimiento se tuvo en cuenta las siguientes partidas: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación; iv) desde el reconocimiento de la asignación solo se ha incrementado los valores del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mientras que los valores de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, no se han incrementado anualmente como lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; v) mediante petición del 25

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01Conciliacion, fol. 2.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de agosto de 2020 solicitó el reajuste de sus partidas computables, lo cual le fue negado mediante Oficio 20201200-010199161Id:600198 del 2020/10/13.

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó: i) la nulidad del oficio 20201200-010199161Id:600198 del 2020/10/13 que negó el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago de la asignación; ii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a al señor Cesar Alberto Martínez, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2011 hasta la fecha, sumas que deben ser debidamente indexadas a la fecha; iii) que las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor **Cesar Alberto Martínez** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 de diciembre de 2020, quien luego de admitir la solicitud llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el día 9 de marzo de 2021, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio.

1.4 El acuerdo

El día **9 de marzo de 2021** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

La parte convocada manifestó:

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

² Ídem, fol. 2-3.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.811.224. Valor del 75% de la indexación: \$ 182.243. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 4.624.897.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2012 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 02 de febrero de 2021.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Por lo que el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Estoy de acuerdo con la propuesta realizada, por lo tanto, la acepto en forma total e integral.”

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, de un lado, la suma de dinero cuyo pago se pactó, se encuentra indicada en forma clara y expresa: Cuatro millones seiscientos veinticuatro mil

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

ochocientos noventa y siete pesos (\$ 4.624.897), suma que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo, sin reconocer intereses, costas y agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de la asignación de retiro al convocante. El acuerdo logrado en esta audiencia reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); toda vez que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, derecho que puede ser reclamado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), dado que el derecho pensional del convocante es de carácter subjetivo en cabeza del convocante y si bien dicha prestación es de carácter irrenunciable, tratándose de conciliaciones extrajudiciales, esta condición se materializa en tanto los montos concretos constitutivos del derecho pensional mismo, no sean objeto de negociación y al empleado beneficiario de la pensión se le garantice el pago integral de su monto, por lo tanto, mientras esta condición se respete y garantice, el válida la conciliación que pueda darse, pues ella no se traduce en un menoscabo al derecho adquirido del trabajador. En el presente caso, el acuerdo permite reajustar el valor de la asignación de retiro, incrementando todos los factores que fueron tenidos en cuenta para integrar la base de liquidación, por lo tanto, constituye un mecanismo de protección y realización del derecho pensional al permitir que aumente el valor de las partidas que integran la base de liquidación, todo ello ajustado al ordenamiento jurídico. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. De conformidad con los poderes que fueron aportados por las partes, se encuentran facultados para conciliar en esta sede extrajudicial. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, señala: “ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”. Teniendo en cuenta los reajustes que anualmente se han realizado sobre la asignación básica como elemento integrante de la asignación de retiro, no se han hecho extensivos a los restantes factores que integran la asignación de retiro del convocante : primas de navidad, vacaciones, servicios y alimentación, el acuerdo logrado por las partes se ajusta a la normatividad vigente, al mismo tiempo que protege la irrenunciabilidad del derecho pensional del convocante, todo lo anterior permite afirmar que con él no se lesiona el patrimonio público, pues no se reconocen valores adicionales o en exceso del derecho del convocante. Adicionalmente al acordarse de que no se pagara el 25% de la indexación del capital, intereses, costas y agencias en derecho, la presente conciliación constituye un medio de protección del patrimonio público, en tanto materializa un ahorro de recursos que ante un fallo condenatorio tendría que asumir.

En relación con la prescripción de las mesadas aplicadas en la fórmula conciliada, se advierte que se tuvo como fecha de suspensión de la prescripción el día 28 de septiembre de 2017, fecha

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

en la que el convocante reclamó el derecho en sede administrativa y por tanto no ha operado la prescripción de ninguna de las mesadas cuyo reajuste se reclama.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo, es necesario señalar la causal de revocatoria directa que recae sobre el mismo. En el presente caso se configura la establecida en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, en tanto el acto que negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se opone de forma manifiesta a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.”

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Cesar Alberto Martínez** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por intermedio de sus apoderados, el día **9 de marzo de 2021**, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)»

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación,

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado³ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar

El señor **Cesar Alberto Martínez** otorgó poder al abogado Neftalí Osorio Molina, portador de la T.P. 183.119 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁴.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reposa en el plenario el poder especial conferido por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional T.P. 90.316 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁵.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los

³ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁴ Ídem, fol. 32.

⁵ Ídem, fol. 146

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, si bien el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es la liquidación de la asignación de retiro del convocante, lo cierto es que el acuerdo se realiza por un 100% del capital, por lo que no se avizora renuncia alguna de derechos de la parte convocante; cosa distinta lo atinente a la indexación, que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por CASUR, lo que constituye una prestación periódica.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo que negó una prestación periódica, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).”

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportó copia de la Hoja de Servicios⁶ del convocante, señor Cesar Alberto Martínez, en donde consta que tuvo las siguientes vinculaciones:

Novedad	Disposición	Inició	Terminó
Servicio Militar	589	05/08/1984	30/08/1985
Agente Alumno	008	10/06/1986	31/01/1987

⁶ Ídem, fol. 24.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Agente Nacional	0092	01/02/1987	31/05/1995
Nivel ejecutivo	008764	01/06/1995	30/12/2010
Alta tres meses	04119	30/12/2010	30/03/2011

Al expediente también se adjuntó copia de la Resolución No. 002396 del 25 de abril de 2011, mediante la cual CASUR reconoció la asignación de retiro a favor del señor Cesar Alberto Martínez, equivalente al 87% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 30 de marzo de 2011⁷.

Igualmente se aportó la constancia de liquidación de la asignación de retiro del señor Cesar Alberto Martínez⁸, de la que se desprende que fueron computadas las siguientes partidas y por los siguientes valores:

Partida	Valor
Sueldo Básico	1.804.093
Prima Retorno Experiencia	126.287
Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
Total	2.346.395
% Asignación	87%
Valor Asignación	2.041.363

La anterior liquidación de la asignación de retiro correspondió desde su reconocimiento, esto es, desde el año 2011, mientras que para los años siguientes fue como se indica a continuación, conforme reporte histórico de bases y partidas aportadas⁹:

Año 2012		Año 2013	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.894.297	Sueldo Básico	1.959.462
Prima Retorno Experiencia	132.600	Prima Retorno Experiencia	137.162
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137
Valor Asignación	2.125.334	Valor Asignación	2.185.996

Año 2014		Año 2015	
Partida	Valor	Partida	Valor

⁷ Ídem, fol. 27-28.

⁸ Ídem, fol. 25.

⁹ Ídem, fol. 21-23.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Sueldo Básico	2.017.069	Sueldo Básico	2.111.064
Prima Retorno Experiencia	141.194	Prima Retorno Experiencia	147.774
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137
Valor Asignación	2.239.623	Valor Asignación	2.327.123

Año 2016		Año 2017	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.275.094	Sueldo Básico	2.428.664
Prima Retorno Experiencia	159.256	Prima Retorno Experiencia	170.006
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137
Valor Asignación	2.479.818	Valor Asignación	2.622.776

Año 2018		Año 2019	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.552.282	Sueldo Básico	2.667.135
Prima Retorno Experiencia	178.659	Prima Retorno Experiencia	186.699
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	217.618
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	85.799
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	89.374
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	41.943
Valor Asignación	2.737.852	Valor Asignación	2.861.056

Año 2020	
Partida	Valor
Sueldo Básico	2.803.693
Prima Retorno Experiencia	196.258
Prima de Navidad	323.632
Prima de Servicios	127.598
Prima de Vacaciones	132.914
Subsidio Alimentación	62.381
Valor Asignación	3.172.435

Igualmente se aportó escrito de petición dirigido por el demandante y con destino a CASUR, radicado vía electrónica el día **28 de septiembre de 2020**¹⁰, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de los valores prestaciones de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, con sustento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004¹¹.

¹⁰ Ídem, fol. 97.

¹¹ Ídem, fol. 52-55.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Y como respuesta de dicha petición se aportó el oficio 20201200-010199161Id:600198 del 2020/10/13, mediante el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado¹².

Se aportó así mismo, liquidación de la propuesta conciliatoria de CASUR¹³, comparativa de la liquidación de la asignación de retiro devengada por el señor Cesar Alberto Martínez desde el año 2011 y la misma con incremento de todas las partidas computadas, así:

Año 2011

BÁSICAS 2011						BÁSICAS 2011					
Sueldo Básico	\$	1.804.007,00				Sueldo Básico	\$	1.804.007,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	126.280,51			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	126.280,51		
Prima de Navidad	\$	308.247,55				Prima de Navidad	\$	308.247,55			
Prima de Servicios	\$	62.594,85				Prima de Servicios	\$	62.594,85			
Prima de Vacaciones	\$	65.525,89				Prima de Vacaciones	\$	65.525,89			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00			
SUBTOTAL	\$	2.346.394,81				SUBTOTAL	\$	2.346.394,81			
EL	87%	DE	2.346.394,81	=	2.041.363,09	EL	87%	DE	2.346.394,81	=	2.041.363,09

Año 2012

BÁSICAS 2012						BÁSICAS 2012 ADICIONALES					
Sueldo Básico	\$	1.894.007,00				Sueldo Básico	\$	1.894.007,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,59			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,59		
Prima de Navidad	\$	308.247,55				Prima de Navidad	\$	319.809,45			
Prima de Servicios	\$	62.594,85				Prima de Servicios	\$	66.215,07			
Prima de Vacaciones	\$	65.525,89				Prima de Vacaciones	\$	69.902,16			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	42.144,00			
SUBTOTAL	\$	2.442.812,89				SUBTOTAL	\$	2.463.713,48			
EL	87%	DE	2.442.812,89	=	2.125.236,86	EL	87%	DE	2.463.713,48	=	2.143.621,06

Año 2013

BÁSICAS 2013						BÁSICAS 2013					
Sueldo Básico	\$	1.999.462,00				Sueldo Básico	\$	1.999.462,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.962,34			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.962,34		
Prima de Navidad	\$	308.247,55				Prima de Navidad	\$	326.161,49			
Prima de Servicios	\$	62.594,85				Prima de Servicios	\$	66.175,78			
Prima de Vacaciones	\$	65.525,89				Prima de Vacaciones	\$	69.891,42			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	42.966,00			
SUBTOTAL	\$	2.613.839,58				SUBTOTAL	\$	2.546.467,02			
EL	87%	DE	2.613.839,58	=	2.286.896,36	EL	87%	DE	2.546.467,02	=	2.217.166,09

Año 2014

BÁSICAS 2014						BÁSICAS 2014					
Sueldo Básico	\$	3.017.099,00				Sueldo Básico	\$	3.017.099,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.195,93			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.195,93		
Prima de Navidad	\$	308.247,55				Prima de Navidad	\$	332.834,13			
Prima de Servicios	\$	62.594,85				Prima de Servicios	\$	61.797,46			
Prima de Vacaciones	\$	65.525,89				Prima de Vacaciones	\$	66.622,39			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	44.876,00			
SUBTOTAL	\$	3.574.279,93				SUBTOTAL	\$	3.625.395,94			
EL	87%	DE	3.574.279,93	=	3.109.621,86	EL	87%	DE	3.625.395,94	=	3.252.359,08

¹² Ídem, fol. 13-18.

¹³ Ídem, archivo Pdf 04PropuestaConciliatoria.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2015

BÁSICAS 2015						BÁSICAS 2016					
Sueldo Básico	\$	2.111.000,00				Sueldo Básico	\$	2.111.000,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,00			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,00		
Prima de Navidad	\$	208.247,15				Prima de Navidad	\$	203.601,19			
Prima de Servicios	\$	82.104,85				Prima de Servicios	\$	98.079,31			
Prima de Vacaciones	\$	85.525,00				Prima de Vacaciones	\$	100.079,00			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	40.908,00			
SUBTOTAL	\$	2.674.884,00				SUBTOTAL	\$	2.749.842,51			
EL	87%	DE	2.874.884,00	=	2.327.123,00	EL	87%	DE	2.749.842,51	=	2.398.709,00

Año 2016

BÁSICAS 2016						BÁSICAS 2016					
Sueldo Básico	\$	2.275.004,00				Sueldo Básico	\$	2.275.004,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.250,00			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.250,00		
Prima de Navidad	\$	208.247,15				Prima de Navidad	\$	203.075,19			
Prima de Servicios	\$	82.104,85				Prima de Servicios	\$	103.040,30			
Prima de Vacaciones	\$	85.525,00				Prima de Vacaciones	\$	107.300,34			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	50.019,00			
SUBTOTAL	\$	2.802.368,00				SUBTOTAL	\$	2.808.679,83			
EL	87%	DE	3.280.368,00	=	2.879.818,00	EL	87%	DE	3.280.679,83	=	2.874.211,00

Año 2017

BÁSICAS 2017						BÁSICAS 2017 ADICIONALES					
Sueldo Básico	\$	3.439.004,00				Sueldo Básico	\$	3.439.004,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	240.730,48			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.608,48		
Prima de Navidad	\$	208.247,15				Prima de Navidad	\$	280.341,07			
Prima de Servicios	\$	82.104,85				Prima de Servicios	\$	110.529,40			
Prima de Vacaciones	\$	85.525,00				Prima de Vacaciones	\$	115.134,70			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	34.835,00			
SUBTOTAL	\$	3.914.808,48				SUBTOTAL	\$	3.158.272,65			
EL	87%	DE	3.914.808,48	=	3.822.776,00	EL	87%	DE	3.158.271,82	=	2.748.879,00

Año 2018

BÁSICAS 2018						BÁSICAS 2018					
Sueldo Básico	\$	2.552.200,00				Sueldo Básico	\$	2.552.200,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74		
Prima de Navidad	\$	208.247,15				Prima de Navidad	\$	204.611,27			
Prima de Servicios	\$	82.104,85				Prima de Servicios	\$	110.108,32			
Prima de Vacaciones	\$	85.525,00				Prima de Vacaciones	\$	130.895,12			
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00				Subsidio de Alimentación	\$	38.790,00			
SUBTOTAL	\$	3.146.907,74				SUBTOTAL	\$	3.216.484,45			
EL	87%	DE	3.146.908,04	=	2.727.853,00	EL	87%	DE	3.216.489,41	=	2.807.898,00

Año 2019

BÁSICAS 2019						BÁSICAS 2019					
Sueldo Básico	\$	2.807.100,00				Sueldo Básico	\$	2.807.100,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	196.498,00			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	196.498,00		
Prima de Navidad	\$	217.818,28				Prima de Navidad	\$	207.888,61			
Prima de Servicios	\$	80.796,57				Prima de Servicios	\$	121.362,55			
Prima de Vacaciones	\$	85.374,36				Prima de Vacaciones	\$	130.439,00			
Subsidio de Alimentación	\$	41.843,17				Subsidio de Alimentación	\$	56.342,00			
SUBTOTAL	\$	3.589.439,28				SUBTOTAL	\$	3.489.600,76			
EL	87%	DE	3.589.439,00	=	3.067.898,00	EL	87%	DE	3.489.607,38	=	3.017.819,00

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2020

2020					BASICAS				
Sueldo Básico:					Sueldo Básico:				
Prima retorno a la Experiencia					Prima retorno a la Experiencia				
Prima de Navidad					Prima de Navidad				
Prima de Servicios					Prima de Servicios				
Prima de Vacaciones					Prima de Vacaciones				
Subsidio de Alimentación					Subsidio de Alimentación				
SUBTOTAL					SUBTOTAL				
EL 87% DE 3.848.478,81					EL 87% DE 3.848.478,81				
3.172.438,80					3.172.438,80				

A partir de lo anterior realizó la liquidación del reajuste a que tendría derecho el señor Cesar Alberto Martínez en su asignación de retiro desde el año 2011 a 2019, sin reajuste para el año 2020 ni 2021, pues como indica en la propuesta conciliatoria, para estos años la entidad ya realizó el reajuste respectivo.

Luego de la respectiva liquidación e indexación mes a mes¹⁴, se obtuvo el siguiente resultado:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IJ

MARTINEZ CESAR ALBERTO

C.C No.

8.738.627

PROCURADURIA 169 ADMINISTRATIVA DE MEDELLIN

Porcentaje de asignación

87%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

28-sep.-17

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)

02-feb.-21

INDICE FINAL

105,48

LIQUIDACIÓN

2021	Enero	1	0	105.48000	1.00000	0	0	0	0
	Febrero	HASTA 02	0	105.48000	1.00000	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	105.48000	1.00000	0	0	0	0
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	0
TOTAL				4.811.224	5.054.214	184.809	197.442	182.890	171.128

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado

5.054.214

Valor Capital 100%

4.811.224

Valor Indexación

242.990

Valor indexación por el (75%)

182.243

Valor Capital más (75%) de la Indexación

4.993.467

Menos descuento CASUR

-197.442

Menos descuento Sanidad

-171.128

VALOR A PAGAR

4.624.897

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor:

JUAN CAMILO SANTOFIMIO

Abogado Externo Casur

OMAR PERDOMO

Elaboró:

BLANCA LUZ QUICENO

25-ene-21



BLANCA LUZ QUICENO

Grupo Negocios Judiciales

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

consideró:

“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”¹⁵

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a lo siguiente:

- ***Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.***

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a), que:

“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo. Al respecto el parágrafo del artículo 7° ídem dispuso:

“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- “a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

“...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

- ***Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.***

Sobre el particular, y con sustento en las consideraciones del Consejo de Estado¹⁶, se recuerda que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

“ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en su artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Es entonces, con fundamento en los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales que se concluye que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó; además que, tales partidas, en virtud del principio de oscilación, **se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno** para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De lo aportado al expediente se advierte que desde que el señor **Cesar Alberto Martínez** accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguieron siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2011, de tal manera que desde ese entonces y hasta el año 2019 dichos conceptos estuvieron estáticos, lo que constituye un desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables; en consecuencia de lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 7 de enero de 2021, planteó el parámetro de conciliación para este y todos los casos similares, ello en pro de una política de prevención del daño antijurídico, y en tales términos quedó el acuerdo, esto es, teniendo en cuenta la liquidación e indexación realizada por la entidad, lo que arrojó un retroactivo por valor de **\$4.624.897**, que comprende el **100% del capital** adeudado, así como el **75% de la indexación** del capital; teniendo en cuenta además que para desde el año 2020 la entidad ya realizó el respectivo reajuste, percibiendo el señor Cesar Alberto Martínez una asignación de retiro, para el año 2020 y actual por valor de \$3.172.435.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión operó parcialmente la prescripción, puesto que la asignación de retiro fue reconocida a partir del **30 de marzo de 2011**, mientras que la reclamación de reajuste se radicó el **28 de septiembre de 2020**, motivo por el cual la entidad aplicó la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **28 de septiembre de 2017**, de modo que la liquidación de lo reconocido al convocante solo comprendió las diferencias causadas entre el 28 de septiembre de 2017 y el 02 de febrero de 2021, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, se acordó el pago del 75% del valor de la INDEXACIÓN, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2021 ante el Procurador 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** se compromete a pagar al señor **Cesar Alberto Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.738.627, el 100% del capital y 75% de la indexación, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$4.624.897), pagadero dentro de los seis meses siguientes a

Demandante	Cesar Alberto Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00082-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

la aprobación de la conciliación, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias, así como la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al demandante.

Segundo. En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pagará al señor **Cesar Alberto Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.738.627 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 6 de abril de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 218
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-, contra la providencia de fecha 1° de febrero de 2021.

1. Antecedentes

1.1 Los autos recurridos.

La providencia recurrida por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-, es de fecha 1° de febrero de 2021, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía realizado por la mencionada entidad, frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”.

Por otro lado, en providencia del 2 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció respecto de las solicitudes de aclaración presentada por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., oportunidad en la que resolvió negar la misma por improcedente.

1.2 Los recursos interpuestos.

i) Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

La entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 1° de febrero de 2021, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por dicha entidad, frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”.

Como sustento de la inconformidad manifestó:

“Acogiendo los argumentos expuestos por el despacho, en relación con la aclaración presentada frente al auto que decidió el rechazo de la demanda de llamamiento en garantía formulado por mi prohijado a TAHUS, la cual resulta improcedente, sin embargo, considerando que tanto en la página de la Rama Judicial y la constancia de haberse remitido el documento con sus anexos, en sentir de este apoderado judicial, dicha circunstancia podía ser revisada por el despacho, y al encontrarse con el correo electrónico allegado en término, la decisión podía ser aclarado e indicando que en efecto, se cumplió con las exigencias hechas por el despacho.

Teniendo en cuenta que, la Ley 2081 de 2021 introdujo una modificación sustancial al recurso de reposición, en el sentido que indicó que éste es procedente frente a todos los autos que se profieran en un proceso, siempre y cuando, no se hallé norma que contrarié su interposición, en tal sentido, consideramos que el mismo, resulta oportuno y pertinente, para que el despacho consiga revisar los correos remitidos, junto con sus anexos y con base en ellos, pueda verificar el cumplimiento del requerimiento realizado por el juzgado en el auto del mes de octubre de 2020, y por lo tanto, pueda decidir su admisión o no, toda vez que el auto de 1 de febrero de 2021, indicó que no se había cumplido con lo exigido por el despacho.

Verificado lo anterior, en el hipotético evento en que el despacho continué con la negativa de no admitir los argumentos acá expuestos, que sea entonces el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien revise el tema y en virtud del recurso de apelación, revoque el auto que decidió negar el llamamiento en garantía, por no haberse cumplido con las exigencias dadas por el juez de instancia, para que el Ad-Quem, analice los documentos incorporados mediante escrito de subsanación y proceda a admitir o no, la demanda de llamamiento en garantía, acogiendo el principio de economía procesal.”

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

Y con sustento en lo anterior, solicitó al Despacho *“reponer su decisión, con el fin de verificar si los documentos que le fueron aportados dentro del término procesal otorgado en la ley y por el despacho, cumplieron con ello. Para luego, constatar si los mismos, llenan las exigencias planteadas por el despacho y se proceda por medio de auto a admitir la demanda de llamamiento en garantía que formuló FEDSALUD a TAHUS o si, por el contrario, aquello no satisfizo las exigencias del despacho y proceda a emitir un auto en sentido contrario”*.

ii) Recurso de reposición interpuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

La entidad interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de aclaración realizada por la entidad, respecto del auto de fecha 1° de febrero de 2021.

Sustentó el recurso manifestando que, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. frente a Allianz seguros S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el día 26 de octubre de 2020, remitido al correo electrónico del Despacho, sin que al mismo se le haya dado el respectivo trámite.

Insiste en la procedencia de la aclaración de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, en tanto en su considerativa hace referencia a las decisiones adoptadas en auto del 20 de octubre de 2020, pese a que fue objeto de recursos.

Adjunto al escrito, aportó constancia de la remisión vía correo electrónico, del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. frente a Allianz seguros S.A.

iii) Traslado

De los escritos de recursos interpuestos se dio traslado a las partes entre el 16 y el 19 de marzo de 2021.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé las providencias que son objeto de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.”

En armonía con lo anterior, el artículo 226 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

El artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 243A al CPACA, respecto de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, en cuyo numeral 12 dispone:

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

*podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
(...).*”

Finalmente, conviene recordar que, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, dispuso la posibilidad de que el recurso de apelación pudiese interponerse de forma directa, o en subsidio de la reposición.

En cuanto a la oportunidad de los recursos, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto; mientras que el numeral 3°, artículo 244 del CPACA, prevé que el recurso de apelación deba interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

3. Caso concreto

3.1 Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD-

En lo que respecta al recurso interpuesto por parte de FEDSALUD, concluyo en primer lugar el Despacho su procedencia; lo anterior en virtud de que la entidad, dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de aclaración frente al auto del 1° de febrero de 2021, interpuso los recursos ordinarios procedentes contra este último, tal como lo prevé el numeral 12, artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, norma según la cual, si bien contra el auto que decida la aclaración no procede recurso alguno, si admite que dentro de sus ejecutoria se pueda recurrir el auto respecto del cual se solicitó aclaración.

Siendo ello así, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Sobre el particular se recuerda que, en la oportunidad pertinente para ello, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud”, formuló llamamiento en garantía frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020 el despacho dispuso inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”,

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

por lo que se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

En auto del 1° de febrero de 2021 se resolvió lo atinente al llamamiento en garantía en mención, indicándose que no se había radicado memorial de subsanación del mismo, motivo por el cual se negó.

Manifiesta ahora el recurrente que, si remitió el memorial de subsanación del llamamiento en garantía formulado frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”, para lo cual aportó constancia de dicha remisión.

Revisados los anexos del memorial de recurso, así como el expediente electrónico mismo, advierte el despacho la existencia de memorial de subsanación, en donde se indica:

“Me permito aportar, el convenio de ejecución que suscribió la doctora Beatriz Zulema Foronda Montoya con Talento Humano en Salud – Tahus Sindicato de Gremio.

Así mismo, frente a la exigencia relacionada con acreditar la existencia obligacional entre FEDSALUD y TAHUS, lo primero que hay que indicar es que, entre ellos, media una de representación para la suscripción de contratos sindicales, con el fin de poder obtener mejores condiciones de trabajo y obtener pagos efectivos para el personal del sector salud por parte de las instituciones prestadoras del sector salud, bien sean privadas o públicas.

De manera que, FEDSALUD y TAHUS hasta la fecha tiene vigente las relaciones sustanciales de naturaleza gremial, por tanto, los contratos sindicales que suscriba FEDSALUD, pueden terminar y continuar vigente los convenios inter- sindicales, como en efecto así sucede.

Ahora bien, bajo una afirmación indefinida y con base en los contratos y/o convenios aportados con la demanda de llamamiento en garantía, afirmamos que, para la época de los hechos, estaba vigente, tanto el contrato sindical suscrito entre FEDSALUD y la IPS Universitaria, como los intersindicales adosados como prueba sumaria.

También anexo, el convenio de ejecución que suscribió la Dra. Foronda, bajo el supuesto de que el contrato que aportamos para acreditar ese vínculo entre el sindicato y la afiliada participe, FEDSALUD no es parte, sin embargo, en aras de cumplir con las exigencias del despacho, se aporta copia informal del exigido.”

Recuérdese que el sustento por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía de Fedsalud frente a Tahus, gira en torno a la acreditación de la relación de la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya con la organización sindical para la fecha de los hechos, así como también la vigencia del convenio para la misma fecha.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

Pues bien, junto con el escrito de subsanación se aportó el convenio de ejecución suscrito entre Tachus y la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya, en calidad de *afiliado partícipe*, cuyo objeto fue el de efectuar su aporte de trabajo para contribuir con el cumplimiento de los convenios suscritos por Tachus, quien presta servicio de medicina general y especializada; la duración del convenio se pactó de forma indefinida.

Conforme lo anterior, se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” y Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tachus”, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, con lo que se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se procederá a reponer parcialmente la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, y su lugar se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tachus”.

3.2 Recurso de reposición interpuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

En lo que respecta al recurso interpuesto por parte de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., si bien el mismo se interpuso oportunamente, lo cierto es que el mismo deviene improcedente, por lo que se pasa a decir.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se dispuso, entre otras cosas, inadmitir el llamamiento en garantía formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. frente a la aseguradora Allianz Seguros S.A., concediéndose un término de 5 días para subsanar los defectos anotados.

Seguidamente, en auto del 20 de octubre de 2020, indicó el Despacho que, la parte llamante en garantía Sinergia Global en Salud S.A.S. no cumplió con la carga de aportar póliza vigente a la fecha de la reclamación, esto es, 13 de marzo de 2019, lo cual resulta necesario para el avance del llamamiento con sustento en póliza de seguro bajo la modalidad *claims made*, razón por lo que no se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, razón por lo que se negó el llamamiento en garantía.

En vista de que, en la misma providencia se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados por Fedsalud, debió el Despacho nuevamente pronunciarse, esta vez sobre

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

esto último, lo cual realizó en providencia del 1° de febrero de 2021, en cuya parte considerativa se refirió, someramente, a lo dicho en auto del 20 de octubre de 2020.

Es frente a esta última providencia que SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. formuló solicitud de aclaración, lo cual fue negado por improcedente en auto del 2 de marzo de 2021, auto este último contra el cual interpone recurso de reposición.

Frente a lo anterior, el despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración del auto del 1° de febrero de 2021, con sustento en que contra dicha providencia no procede ningún recurso ordinario, tal como lo dispone claramente el numeral 12, artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, aprovecha la oportunidad el despacho para sanear la actuación procesal, conforme se indica a continuación.

3.3 Saneamiento procesal.

En atención a lo expuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. en su escrito de solicitud de aclaración y en el recurso de reposición frente al auto del 2 de marzo del cursante, el despacho verificó lo relacionado con la presentación de recursos contra el auto del 20 de octubre de 2020, encontrando en el registro histórico del correo adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co figura, en efecto, memorial remitido el día 26 de octubre de 2020, contentivo de recurso de reposición formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. en contra de la mentada providencia, sin que dicho memorial se advierta adjuntado al expediente electrónico, en particular a la carpeta del llamamiento formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. frente a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, por Secretaría el Despacho procedió a anexar el memorial al expediente electrónico, carpeta de llamamiento en garantía formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. frente a la aseguradora Allianz Seguros S.A., conforme constancia secretarial de la fecha, y seguidamente, por economía procesal, en esta misma providencia se corre traslado del mentado recurso, a las demás partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Finalmente, recuerda el despacho que, mediante providencia del 2 de marzo de 2021, este despacho también concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

interpuesto oportunamente por FEDSALUD, contra el auto de fecha 1° de febrero de 2021, que negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD frente a la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya; en consecuencia, se encuentra pendiente la remisión del expediente al superior para su resolución, actuación que se realizará una vez se disponga lo pertinente frente al recurso interpuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

Primero: REPONER parcialmente la providencia de fecha **1° de febrero de 2021**, en lo que respecta a la negativa del llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”, en consecuencia, se dispondrá su admisión como sigue a continuación.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud”** frente a **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”**.

Tercero: Notificar al representante legal de la llamada en garantía, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual el apoderado de la **Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud”** deberá **APORTAR** correo electrónico de notificaciones judiciales de **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”**, a donde se enviará copia completa de la demanda y anexos, contestación y anexos, del escrito de llamamiento en garantía y anexos, y del presente auto.

En caso de no contarse con medio electrónico para la notificación de la llamada en garantía, se procederá conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Quinto: De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universidad y otros
Radicado	05001-33-33-031-2019-00294-00
Asunto	Resuelve recursos y ordena trámite

Sexto: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración del auto del 1° de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento formulado frente a la Aseguradora Allianz S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 6 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
